

DECRETO 2025-DECGGL-2497

DICIEMBRE 19 DE 2025

Por medio del cual se expide la Adenda No. 1 al Reglamento de Enajenación de la Segunda Etapa de las Acciones de propiedad de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. en UNE EPM Telecomunicaciones S.A.

El **Gerente General** de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., en adelante “EPM”, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial de la consagrada en el literal b) del Artículo 20 del Acuerdo Municipal No. 12 de 1998, expedido por el Concejo de Medellín, y en ejercicio de la facultad otorgada por la Junta Directiva en sesión del 01 de julio de 2025 para expedir los reglamentos necesarios para la ejecución del Programa de Enajenación de las acciones de propiedad de EPM en UNE EPM Telecomunicaciones S.A. (en adelante “UNE”), según consta en el Acta No. 1815, correspondiente a dicha sesión y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante DECRETO 2025-DECGGL-2492 del 13 de noviembre de 2025, el Gerente General de EPM expidió el Reglamento de Enajenación de la Segunda Etapa en desarrollo del Programa de Enajenación de las acciones de propiedad de EPM en UNE.
2. Que, de conformidad con lo establecido en la Sección 5.9.1. del Reglamento de Segunda Etapa, EPM tiene la facultad de expedir las adendas necesarias para aclarar o modificar el mismo Reglamento.
3. Que EPM, en uso de la facultad descrita en la Sección 5.9.1. del Reglamento de Segunda Etapa, estimó necesario modificarlo mediante la expedición de una Adenda que será parte integral del mismo Reglamento.

Así entonces, en ejercicio de la facultad otorgada por la Junta Directiva, el Gerente General de EPM, expide la Adenda No. 1 al Reglamento de Enajenación de la Segunda Etapa, con el fin de garantizar transparencia y amplia publicidad, razón por la cual,

DECRETA

Artículo 1°. Plazo de Presentación del Sobre para Precalificación. Se precisó en la definición del “Plazo de Presentación del Sobre para Precalificación” que el mismo podrá ser extendido mediante el Aviso de Inicio de la Segunda Etapa, con el objeto de permitir, si resulta necesario, ajustes de oportunidad consistentes con el desarrollo del proceso y favorecer la libre concurrencia, manteniendo la regla de publicación y la trazabilidad en los Avisos del Proceso de Enajenación. En consecuencia, la definición queda con el siguiente texto:

Plazo de Presentación del Sobre para Precalificación: significa el plazo durante el cual podrá presentarse los Sobres para Precalificación indicados en el Aviso de Inicio del Proceso de Información y Precalificación que sea publicado conforme lo establecido en el numeral 6.5 de este Reglamento de Segunda Etapa, plazo que podrá ser extendido mediante el Aviso de Inicio de Segunda Etapa que sea publicado conforme lo establecido en este Reglamento de Segunda Etapa

Artículo 2°. Excepción idiomática para estados financieros emitidos en inglés. Se introdujo una salvedad expresa a la regla general de idioma prevista en la Sección 5.12, para permitir que los estados financieros y sus dictámenes de auditoría exigidos por los numerales 6.3.1(ii)(a)(2) y 6.3.3, cuando estén originalmente expedidos en idioma inglés, se presenten en dicho idioma con traducción simple al español, sin requerir traducción oficial. La medida busca facilitar la participación de inversionistas extranjeros y armonizar el estándar documental sin afectar la suficiencia probatoria. En consecuencia, el numeral queda con el siguiente texto:

5.12 Idioma

La totalidad de las preguntas, respuestas, actuaciones y procedimiento, se deberán tramitar en idioma castellano. Los documentos en idioma extranjero deberán estar acompañados de traducción oficial al idioma castellano efectuada por traductor oficial autorizado para ello, conforme a las Leyes Aplicables. En caso de que se advierta alguna discrepancia entre los textos en diferentes idiomas de cualquier documento, prevalecerá el texto en castellano. Se exceptúan de esta regla general los estados financieros y sus dictámenes de auditoría, exigidos por los numerales 6.3.1(ii)(a)(2) y 6.3.3 de este Reglamento de Segunda Etapa, siempre que estén originalmente expedidos en idioma inglés.

Artículo 3°. Excepción a la apostilla/legalización para estados financieros en inglés. En coherencia con lo anterior, en la Sección 5.13, se exceptuaron del

requisito de apostilla y/o legalización los estados financieros y sus dictámenes de auditoría originalmente expedidos en inglés y exigidos por los numerales 6.3.1(ii)(a)(2) y 6.3.3, manteniendo en todo el caso la obligación de presentar dicha documentación en inglés con traducción simple al español. En consecuencia, el numeral queda con el siguiente texto:

5.13 Apostilla y Autenticación de Documentos

Cuando se trate de documentos públicos emanados o provenientes del exterior, y siempre que hubieren sido emitidos en territorios o jurisdicciones que hagan parte de la Convención de La Haya de 1961 sobre legalización de documentos extranjeros mediante el proceso de “apostilla”, dicha autenticación mediante apostilla será aceptable, tal y como se desprende de lo establecido en la Ley 455 de 1998, por medio de la cual se incorporó a la legislación colombiana dicha convención.

Si los documentos han sido emitidos en territorio o jurisdicción que no hace parte de la Convención de La Haya de 1961, se requerirá autenticación, legalización y consularización por parte del Cónsul de Colombia en la jurisdicción competente o, a falta de dicho Cónsul, por parte de una nación amiga, tal como se establece en las normas de procedimiento aplicables.

Se exceptúan de este requisito los estados financieros y sus dictámenes de auditoría, exigidos por los numerales 6.3.1(ii)(a)(2) y 6.3.3 de este Reglamento de Segunda Etapa, siempre que estén originalmente expedidos en idioma inglés.

Artículo 4°. Oportunidad de aportar traducciones y legalizaciones con posterioridad a la presentación del Sobre para la Precalificación. Se ajustó la Sección 6.1.2 del Reglamento para permitir que, al momento de presentar el Sobre para Precalificación, el Interesado pueda adjuntar traducciones simples o versiones no apostilladas/legalizadas cuando los originales de la respectiva documentación aún no estén disponibles, siempre que deje constancia y aporte los originales apostillados/legalizados y con traducción oficial junto con la Oferta Económica o antes, por correo electrónico. En consecuencia, el numeral queda con el siguiente texto:

6.1.2 Documentos a Aportar para el Proceso de Precalificación

El Interesado deberá presentar los documentos y cumplir los requisitos establecidos en esta sección del Reglamento de Segunda Etapa mediante la presentación de uno o varios Sobres para Precalificación, debiéndose aportar

un ejemplar digital de los documentos que evidencien la condición y requisito a acreditar, cuando el mismo documento vaya a ser utilizado en varios Sobres para Precalificación.

Cuando el Interesado aporte un ejemplar digital del documento, deberá (i) incluir en los demás Sobres para Precalificación donde dicho documento haga parte de los requisitos a acreditar, una copia simple del documento, y (ii) indicar en la Carta de Solicitud de Precalificación que haga parte de los demás Sobres para Precalificación, la referencia al Sobre para Precalificación que contiene el ejemplar digital del documento correspondiente, indicando a qué requisito específico se está dando cumplimiento con el mismo.

Los ejemplares originales de los documentos presentados digitalmente podrán ser requeridos únicamente en caso de que el Interesado resulte precalificado, debiendo presentarse junto con la Oferta Económica, exclusivamente para efectos de soporte y verificación documental, sin que dicha entrega implique validación, evaluación, aceptación, modificación o subsanación de la Oferta Económica, ni se entienda como parte de ésta.

El Interesado podrá presentar en el Sobre para Precalificación traducciones simples o versiones no apostilladas o no legalizadas de los documentos requeridos, si para la fecha de presentación los mismos aún no están disponibles, de lo cual, el Interesado deberá dejar constancia escrita en el Sobre para Precalificación con la enunciación de los documentos que no hayan sido traducidos oficialmente, apostillados o legalizados; sin embargo, deberán presentarse dichos documentos originales debidamente apostillados o legalizados, según corresponda, y con traducción oficial al español de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento de Segunda Etapa, junto con la Oferta Económica o antes (mediante correo electrónico).

Artículo 5°. Referencia expresa en Consorcios a la regla de personas jurídicas extranjeras. En la Sección 6.2.5(iv), respecto de la acreditación de existencia y representación para Consorcios, se corrigió la remisión para incluir expresamente a la Sección 6.2.4 (personas jurídicas extranjeras), pues por un error tipográfico se había indicado la Sección "0". Con ello, se reconoce de forma clara la participación de entidades extranjeras y su modo de acreditación. En consecuencia, la Sección 6.2.5(iv) queda con el siguiente texto:

(iv) Cada uno de los Miembros del Consorcio deberá acreditar su existencia, representación legal y capacidad jurídica, de conformidad con lo

establecido en las secciones 6.2.1, 6.2.2, 6.2.3 y 6.2.4 del presente Reglamento de Segunda Etapa, según corresponda

Artículo 6°. Aclaración de documentos requeridos para Grupos Empresariales con integrantes extranjeros y alcance del Beneficiario Real. Se incorporó en la Sección 6.2.7(i) una remisión a la Sección 6.2.4., respecto de los documentos que deberán presentar los Interesados personas jurídicas que forman los Grupos Empresariales. En consecuencia, la Sección 6.2.7(i) queda con el siguiente texto:

(i) *Para cada uno de los Interesados personas jurídicas que forman el Grupo Empresarial y el Beneficiario Real, los documentos a que se hace referencia en los numerales 6.2.1, 6.2.2, 6.2.3 y 6.2.4 del presente Reglamento de Segunda Etapa, según apliquen; y*

Artículo 7°. Autorización de tratamiento de datos personales. Se ajustó el numeral 6.2.9 para exigir la Autorización (Anexo 9) no solo del Interesado sino también de la persona cuyos méritos se acreditan conforme a la Sección 6.3.3(i), cuando corresponda. En consecuencia, el numeral queda con el siguiente texto:

6.2.9 Autorización de Datos Personales

El Interesado y la persona cuyos méritos se acreditan conforme a la Sección 6.3.3(i) deberán allegar la Autorización de tratamiento de datos personales (Anexo 9).

Artículo 8°. Acreditación de la capacidad financiera: Se aclara, respecto de la certificación indicada en la Sección 6.3.1.(ii)(a)(1), que la misma deberá ser aportada por la persona cuyos méritos se pretenden acreditar, en aquellos casos en los que el Interesado pretenda acreditar los méritos de otra persona conforme a la Sección 6.3.3(i), armonizando la acreditación cuando se invocan méritos de matriz o controladas. En consecuencia, la Sección 6.3.1.(ii)(a)(1) queda con el siguiente texto:

(1) *Certificación suscrita por el revisor fiscal, auditor externo, o quien ejerza las funciones de representante legal del Interesado persona jurídica y, en caso de aplicar, de la persona cuyos méritos se acreditan conforme a la Sección 6.3.3(i), en la que se certifique que el Interesado o la persona cuyos méritos se acreditan, cumple con los requisitos establecidos en el numeral 6.3.1(i)(a) anterior;*

Artículo 9°. Estados financieros para Interesados con menos de un año de constitución. Se incorporó la posibilidad en la Sección 6.3.1.(ii)(a)(2), para Interesados que tengan menos de un (1) año de constituido, de presentar estados financieros intermedios más recientes o balance de apertura, certificados por contador cuando no haya revisor fiscal, incluyendo el caso en que se acreditan méritos de un tercero (p. ej., matriz) con obligación de solidaridad, para asegurar comparabilidad material sin excluir participantes recientes. En consecuencia, la Sección 6.3.1.(ii)(a)(2) queda con el siguiente texto:

(2) Los estados financieros auditados o suscritos por el contador público en caso de que el Interesado persona jurídica no tenga revisor fiscal, con corte al 31 de diciembre de 2024, y, en caso de aplicar, de la persona cuyos méritos se acreditan conforme a la Sección 6.3.3(i), acompañada de una certificación suscrita por el representante legal del Interesado y, en caso de aplicar, de la persona cuyos méritos se acreditan, en la que certifique que cuenta, directa o indirectamente, con el capital para el pago del Precio Final o asegurará una financiación para este fin, conforme la certificación que se adjunta al presente Reglamento de Segunda Etapa como Anexo 2.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso en que el Interesado tenga menos de un (1) año de constitución, deberá entregar los estados financieros intermedios más recientes disponibles o el balance de apertura en el caso en que el Interesado no tenga obligación de generar estados financieros intermedios, certificados por el contador.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 5.12 y en la Sección 5.13, cuando los estados financieros y sus dictámenes de auditoría exigidos por los numerales 6.3.1(ii)(a)(2) y 6.3.3 estén originalmente expedidos en idioma inglés, se aceptará su presentación en dicho idioma, acompañada de una traducción simple al español. En este caso no se requerirá traducción oficial del dictamen del revisor fiscal o auditor ni de los estados financieros, así como tampoco se requiere el cumplimiento de los requisitos de apostilla o legalización;

Artículo 10°. Prueba complementaria sobre la capacidad financiera. Se ratifica en la Sección 6.3.1.(ii)(a)(3), la posibilidad de que, a discreción del Interesado, pueda agregar otro documento con el cual demuestre la capacidad financiera. En consecuencia, la Sección 6.3.1.(ii)(a)(3) queda con el siguiente texto:

(3) *Cualquier otro documento con el que el Interesado pueda demostrar la capacidad financiera, si el Interesado lo considera necesario;*

Artículo 11°. Prueba de relación de Control en casos de acreditación de méritos de terceros: Se amplió la forma de acreditar la relación de Control en aquellos casos en los que los Interesados invocan méritos diferentes a los propios en los términos de la Sección 6.3.3.(i). En este sentido, se aclara que, además de la certificación de revisor o auditor y del representante legal, en el caso de Interesados personas jurídicas colombianas se admite como alternativa suficiente el certificado de existencia y representación con constancia del registro de control en cámara de comercio. Adicionalmente, se precisa que cuando el Interesado acredite requisitos con méritos de otra persona, esta última debe certificar que será solidariamente responsable por el íntegro y oportuno cumplimiento de las obligaciones del Reglamento, fortaleciendo la exigibilidad frente a terceros invocados. En consecuencia, la Sección 6.3.3.(i). queda con el siguiente texto:

6.3.3 Méritos que puede invocar el Interesado

Para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 6.3.1(i) de este Reglamento de Segunda Etapa, se seguirán las siguientes reglas:

- (i) *Interesados Distintos a Fondos de Capital Privado: El Interesado podrá invocar no sólo sus propios méritos, sino también los de:*
 - (a) *Las sociedades bajo el Control directo o indirecto (a través de otras sociedades) del Interesado;*
 - (b) *Las sociedades que directa o indirectamente (a través de otras sociedades) ejercen el Control del Interesado; o*
 - (c) *Las sociedades bajo el Control directo o indirecto de quienes ejercen el Control del Interesado.*

A efectos de certificar la relación de Control, los Interesados deberán entregar, junto con los documentos a que se hace referencia en los numerales 6.2 y 6.3.1 del presente Reglamento de Segunda Etapa, según aplique, ya sea: (i) una certificación del revisor fiscal o el auditor externo o la figura similar y el representante legal del Interesado en la que se certifique la relación de Control existente entre el Interesado y la sociedad que ejerce o sobre la cual se ejerce el Control, según el caso, de acuerdo a los términos

indicados en los literales (a), (b) o (c) anteriores, o (ii) en el caso de un Interesado persona jurídica colombiana, un certificado de existencia y representación legal en el cual conste el registro de la relación de Control. Así mismo, deberá presentar los documentos que acrediten la existencia y representación legal de la sociedad que ejerce o sobre la cual se ejerce el Control, según el caso, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.1 de este Reglamento de Segunda Etapa.

Adicionalmente, en el caso en que el Interesado acredite los requisitos de otra persona, de acuerdo con los términos indicados en los literales (a), (b) o (c) anteriores, esa persona tendrá que certificar que será solidariamente responsable con el Interesado por el íntegro y oportuno cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Reglamento de Segunda Etapa.

Artículo 12°. Contenido del Sobre de Oferta Económica. Se aclara la Sección 7.4.1(iii) armonizándola con la posibilidad de aportar los documentos originales debidamente apostillados o legalizados, según corresponda, y con una traducción oficial al español de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, en caso de que en el Sobre para Precalificación no se hubieran adjuntado las versiones originales, traducidas oficialmente al español, apostilladas o legalizadas de estos documentos, asegurando consistencia transversal y seguridad documental en todo el Reglamento. En consecuencia, la Sección 7.4.1(iii) queda con el siguiente texto:

(iii) Los documentos originales debidamente apostillados o legalizados, según corresponda, y con una traducción oficial al español de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento de Segunda Etapa, en caso de que en el Sobre para Precalificación no se hayan adjuntado las versiones originales, traducidas oficialmente al español, apostilladas o legalizadas de estos documentos. En caso de que la Audiencia de Adjudicación se realice en forma virtual, el Inversionista Precalificado deberá haber enviado dichos originales a las oficinas de EPM con antelación a la Fecha de Adjudicación

Artículo 13°. Irrevocabilidad de las Propuestas de Compra. Se corrigen referencias en la sección 7.6 Irrevocabilidad de las Propuestas de Compra. En consecuencia, la Sección 7.6 queda con el siguiente texto:

7.6 Irrevocabilidad de las Propuestas de Compra

Las Propuestas de Compra tendrán carácter irrevocable e incondicional desde el momento de su presentación y suponen la aceptación íntegra e incondicional del Inversionista Precalificado del Reglamento de Segunda Etapa y demás normas del Programa de Enajenación. En caso de resultar

Adjudicatario, la Propuesta de Compra se entenderá aceptada y en consecuencia, implicará la automática asunción de las obligaciones y compromisos que se deriven de su Propuesta de Compra.

La presentación de una Oferta Económica tendrá como efecto que el Inversionista Precalificado reconozca de manera expresa, irrevocable y directa que, en caso de cualquier incumplimiento o demora con el cumplimiento de los pagos, EPM podrá hacer exigible el pago de los montos causados y cuyo pago se haya incumplido, sobre los cuales además se causarán intereses moratorios a la tasa máxima moratoria legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha del incumplimiento y hasta la fecha en la cual sean efectivamente pagados dichos montos. Lo anterior, sin perjuicio de las demás medidas previstas en este Reglamento de Segunda Etapa o en la ley. EPM y el Inversionista Precalificado reconocen expresamente que la Oferta Económica presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Las Propuestas de Compra de los Inversionistas Precalificados que no resultaron ser Adjudicatarios, se consideran vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.4.1(ii) y la Sección 7.6 hasta que se produzcan los actos de adjudicación en la Fecha de Cierre para la totalidad de las Acciones Remanentes adjudicadas.

Artículo 14°. Mecanismos de desempate en la ronda final de la Audiencia de Adjudicación. Se aclara la Sección 7.7.3(v) del Reglamento, precisando que el mecanismo de desempate para definir al Inversionista Adjudicatario en caso de llegar a una segunda vuelta de la ronda final de la Audiencia de Adjudicación por haber ocurrido empates entre los Inversionistas Precalificados en ambas vueltas anteriores ya no será un sorteo, sino el mecanismo que para dichos efectos se establezca en el Aviso de Inicio de la Segunda Etapa. En consecuencia, la Sección 7.7.3(v) queda con el siguiente texto:

(v) *En caso de empate, se repetirá el mismo procedimiento en una segunda ronda para lograr el desempate. Si en dicha segunda vuelta de la ronda final persiste el empate como consecuencia de que ninguno de los Inversionistas Precalificados cuyas Ofertas Económicas hayan resultado empatadas presentadas en forma presencial o virtual, según aplique, una Oferta Económica por un valor mayor al de la Oferta Económica que resultó empatada en la anterior vuelta, se definirá el Inversionista Adjudicatario mediante el mecanismo que se establezca en el Aviso de Inicio de la Segunda Etapa, en los términos que se definen en dicho aviso*

Artículo 15°. Salvo las modificaciones contenidas en esta Adenda, todas las demás estipulaciones contenidas en el Reglamento de Enajenación de la Segunda Etapa que no sean expresamente modificadas por la presente Adenda permanecen idénticas.

Artículo 16°. Este decreto rige a partir de su expedición, y se pondrá a disposición de los Interesados a través de su sitio web <https://www.epm.com.co/institucional/enajenacion-de-acciones-de-epm-en-une/>.

Dado en Medellín, en DICIEMBRE 19 DE 2025

GERENTE GENERAL


JOHN ALBERTO MAYA SALAZAR

Anexos:

1. Reglamento de Enajenación de Segunda Etapa en control de cambios.

Para consultar los Anexos, seguir la ruta

Digitador (Nombre e inicial apellido)